

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS.  
—Sección 2ª.—Circular núm. 30.

El creciente desarrollo de la red Telegráfica Federal que origina considerable recargo de trabajo en las oficinas del ramo, á las cuales con frecuencia no bastan para expedirlo las horas útiles del servicio que tienen señaladas, hace necesario restringir el uso del telégrafo, limitándolo á los casos de verdadera utilidad y apremio. Con tal objeto el presidente de la república ha tenido á bien acordar se recomiende á Ud. haga conocer y observar exactamente las disposiciones siguientes:

1ª Tendrán correspondencia franca en todo género de asuntos, el presidente de la república y los secretarios de Estado.

2ª La tendrán igualmente franca; pero solamente en asuntos oficiales y con precisa relación á los de su ramo, los ministros plenipotenciarios residentes en el extranjero, los gobernadores del Distrito Federal y de los Estados, el inspector general de policía del Distrito Federal, los jefes políticos de los territorios, jueces de Circuito y Distrito, comandantes de zona de la gendarmería fiscal,

administradores de aduana, de Correos y Timbre, jefes de Hacienda, jefes de zona y comandantes Militares, y, en general, las oficinas de la Federación; debiendo en todo caso estar autorizados los mensajes con el sello y firma respectivos y los que procedan de oficinas subalternas ó dependientes de los funcionarios mencionados, estarán además provistos del Vº. Bº. del superior. De este último requisito solo quedan exceptuados los mensajes de los inspectores ó visitadores de todos los ramos y agentes de policía reservada, bastándoles darse á reconocer en forma, y los mensajes de aquellas oficinas que aunque dependientes de otras, tienen atribuciones propias.

3ª Respecto de los Estados que tienen celebrados contratos de cesión temporal de líneas telegráficas con el gobierno federal y conforme con las cláusulas 4ª y 5ª de dicho contrato, gozarán asimismo de franquicia en asuntos estrictamente oficiales, las legislaturas y tribunales superiores por sus respectivas secretarías, los jueces de lo Criminal, jefes políticos, prefectos ó presidentes municipales, cuando éstos funjan notoriamente

como autoridades políticas y los jefes de fuerzas de seguridad.

4ª Pagarán el 50 por ciento de tarifa, las oficinas no enumeradas en la cláusula anterior y todas las de los Estados que no tienen celebrado contrato de cesión de líneas telegráficas con el gobierno federal, exceptuándose únicamente á los jueces de lo Criminal en asuntos que sigan de oficio y en la persecución de malhechores.

5ª Solo se autoriza para el uso de clave, además de los funcionarios mencionados en la prevención 1ª, á los ministros plenipotenciarios y cónsules residentes en el extranjero en correspondencia con el presidente de la república y secretario de Relaciones: á los gobernadores de los Estados con el presidente de la república, secretario de Gobernación ó con el gobernador del Distrito Federal y de los Estados limítrofes entre sí, y con las primeras autoridades políticas y militares de la comprensión de su Estado: á los jefes políticos de Tepic y la Baja California con el presidente de la república, secretario de Gobernación y gobernadores de los Estados limítrofes: á los magistrados de Circuito y jueces de Distrito con el presidente de la república y secretario de Justicia: á los generales jefes de zonas y comandantes militares con el presidente de la república y secretario de Guerra, á los comandantes de zona de la gendarmería fiscal con el secretario de Hacienda, y á los visitadores ó inspectores con la secretaría del ramo

á que pertenezcan. Cualquiera otra concesión para el uso de clave, requerirá orden especial de la respectiva secretaría de Estado expresando el carácter, nombre del funcionario ó empleado y la duración de la franquicia.

6ª En cuanto á los mensajes de felicitación, sólo se considerarán como oficiales francos, aquellos que suscriptos por los ministros plenipotenciarios residentes en el extranjero, gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, jefes de zonas y comandantes militares, magistrados de Circuito, jueces de Distrito, comandantes de zona de la gendarmería fiscal, administradores de aduanas marítimas y fronteras, jefes de Hacienda y secretarías de las legislaturas y de los tribunales superiores de los Estados, se dirijan al presidente de la república ó á sus secretarios de Estado, ya sea por cumpleaños ó por algún acontecimiento notable que se conmemore; en el concepto de que los funcionarios y empleados enumerados harán dicha felicitación por sí y por la oficina ó ramo de su cargo, en una forma colectiva, á la vez que concisa.

7ª Aun para los asuntos oficiales sólo se usará el telégrafo en casos de verdadera oportunidad y apremio, debiendo redactarse los telegramas de la manera más concisa y adecuada á dicha vía, limitándose á expresar lo más substancial de la cuestión de que se trate.

8ª Con entera sujeción á estas reglas deberá causar su importe, ade-

más del mensaje privado y sujeto á pago, todo aquel cuyo espíritu no sea netamente oficial, ó que contenga mezclado algún concepto sobre asunto particular, sea quien fuere el signatario del telegrama y aún estando éste revestido de la formalidad del sello; especialmente cuando se trate de solicitud, instancia cualquiera en provecho propio ó de tercero, ó siquiera de asunto cuyo resultado no se afecte ventilándose por correo, ó que su importancia no implique el uso del telégrafo según la prevención anterior.

9ª Solo podrán concederse «pases» de franquicia telegráfica á las compañías que en reciprocidad presen servicios á la red federal, como empresas de ferrocarriles, de vapores, telegráficas ó telefónicas particulares, etc.

10ª Los pases para uso libre del telégrafo á que se refiere la prevención anterior son personales y en ningún caso autorizan á los tenedores de ellos para exigir contestaciones francas ni para el uso de clave, salvo orden especial, sobreentendiéndose que estas personas y todas en lo absoluto pueden emplear la repetida clave siempre que cubran el valor de sus telegramas.

11ª Si algún funcionario, jefe militar ó empleado, ya pertenezca á la Federación ó á los Estados se rehusare á cumplir con lo dispuesto, pretendiendo hacer responsables á los telegrafistas por la falta ó inoportuna transmisión de mensajes á los cuales supongan carácter oficial, se les da-

rará curso si no es posible consultar en tiempo y términos hábiles; pero para remitir los originales á la dirección general del ramo, se exigirá al expedidor exprese al calce y bajo su firma que el susodicho telegrama es estrictamente oficial, cuyo contenido explicará á quien corresponda.

12ª Para prevenir los casos de abuso de autoridad y proceder como ulteriormente convenga, el telegrafista á quien se obligue á aceptar algún telegrama en que notoriamente se contravenga á estas disposiciones, lo transmitirá; pero el que lo reciba no le dará curso, informando ambos á la dirección general y dando aviso al interesado.

13ª Quedan absoluta é inmediatamente sin efecto todas las franquicias concedidas hasta aquí y no comprendidas en estas disposiciones, tengan el carácter y forma que tuvieren; siendo responsables del exacto cumplimiento de todas las prevenciones contenidas en esta circular, los empleados superiores é inferiores del ramo de Telégrafos, en la parte que directamente les concierne.

México, 1º de enero de 1903.—*G. Cosío*.—Al jefe de la oficina telegráfica federal en . . . . .

Publicaciones periódicas. Se ordena el envío de una relación de los periódicos existentes en cada localidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 474.

Se recomienda á las oficinas que, á la mayor brevedad, remitan á esta

dirección una lista de las publicaciones registradas como artículos de 2ª clase, y un ejemplar de dichos impresos. Se acompañan dos ejemplares de la forma núm. 3, en la cual deberá formarse dicha relación, procurándose no omitir en la columna de «Observaciones» la fecha del último depósito; en el concepto de que los periódicos que hayan dejado de aparecer durante los últimos tres meses, se considerarán como extinguidos y se cancelará el registro respectivo.

México, 1º de enero de 1903.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Se autoriza á la sucursal Z, situada en santa Julia, D. F., dependiente de la administración local de Correos en México, D. F., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular número 475.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á la sucursal Z, situada en santa Julia, D. F., dependiente de la administración local de Correos en México, D. F., para que desde el 1º de febrero próximo pueda expedir y pagar giros postales interiores é internacionales: los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno; y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que

desempeñan este servicio, para los fines consiguientes.

México, 1º de enero de 1903.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

#### SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la compañía de Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A., rescindiendo el contrato de concesión del ferrocarril del Mérida á Progreso de fecha 14 de septiembre de 1899 del que es poseedor actual dicha compañía.

Art. 1º Atendiendo á que en virtud de haberse fusionado las empresas de los ferrocarriles Peninsular, de Mérida á Progreso é Izamal, de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, del ferrocarril, muelle y almacenes del Comercio y la constructora del muelle fiscal de Progreso para formar una compañía, ésta ha quedado como poseedora de dos ferrocarriles entre Mérida y Progreso y de la concesión para construir un tercer ferrocarril entre estos últimos puntos; y teniendo en cuenta que las dos expresadas poblaciones están actualmente bien servidas con las dos líneas ya construidas, no habiendo por lo mismo necesidad que se establezca la tercera, la secretaria de Comunicaciones, á solicitud del representante legal de la citada compañía de Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Lic. Rafael Dondé, conviene en rescindir el contrato de concesión del ferro-

carril de Mérida á Progreso de fecha 14 de septiembre de 1899, y los de 22 de mayo de 1900 y 26 de julio de 1901, por los cuales se había reformado dicho contrato de concesión.

Art. 2° Quedan en favor del gobierno los planos del trazo de la línea y del proyecto de cruzamiento de la línea con la del ferrocarril de Mérida á Valladolid, que presentó la empresa concesionaria, y fueron aprobados por la secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3° Se devolverá á la compañía el depósito de seis mil pesos constituido en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía el concesionario por el contrato que ahora se rescinde.

México, dos de enero de mil novecientos tres.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica.—*R. Dondé*.—Rúbrica.

Es copia. México, 2 de enero de 1903.

—*E. Velasco*, jefe de la Sección.

#### SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período de 1° de abril á 15 de septiembre de 1902, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le confiere la ley de 3 de junio de 1899.

*J. Raigosa*, senador presidente.—*Fidencio Hernández*, diputado vicepresidente.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á seis de enero de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de enero de 1903.—*Mena*.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

#### SECCIÓN 2ª

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Cuautla á Chietla, mo-

dificando el Contrato de concesión de este último ferrocarril.

Artículo único. En virtud de pertenecer á la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) el Ferrocarril de Cuautla á Chietla, y siendo por lo mismo conveniente que la explotación de ambas líneas de ferrocarril se haga bajo las mismas condiciones, el servicio del repetido Ferrocarril de Cuautla á Chietla se hará en lo sucesivo bajo las tarifas, reglas y disposiciones contenidas en el contrato de 12 de julio de 1899, por el cual se reformaron los arts. 25°, 26°, 29°, 31°, 32° y 33° de la concesión del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), quedando en este sentido modificados los artículos 27° y 42° del contrato de concesión aprobado por decreto de 1° de abril de 1890 por el cual se rige el de Cuautla á Chietla.

México, diez de enero de mil novecientos tres.—*Francisco Z. Mena*.—*P. Martínez del Río*.

Es copia. México, 10 de enero de 1903.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

COLECTA para combatir la peste bubónica en Mazatlán y auxiliar á las familias de las víctimas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª—Circular núm. 476.

La Junta de Caridad, constituida en México por los Sres. D. Ramón Corral, presidente; D. Sebastián Camacho, D. Guillermo de Landa y Escandón, D. Joaquín Redo, vocales; D.

Luis G. Lavie, tesorero; y D. Manuel Mercado, (jr.), secretario, y organizada para recaudar fondos destinados á combatir la epidemia y socorrer á los enfermos de la peste bubónica en Mazatlán, y á los huérfanos de las víctimas, en atenta nota se ha dirigido á ésta general, invitándola á que abra una subscripción entre los empleados de Correos, con el fin indicado.

Visto el humanitario que persigue dicha Junta, esta propia dirección no ha tenido inconveniente en secundar tan loable propósito, y, al efecto, se permite invitar á su vez á los empleados del ramo, para que contribuyan con lo que á bien tengan.

Se ha designado al cajero de esta misma dirección, C. Arturo Posada, para que recaude los fondos que manden los empleados foráneos; y, á efecto de simplificar esos envíos, y de que no sea necesario practicar operaciones de contabilidad, se les recomienda que remitan sus donativos por medio de giro postal, á la orden del expresado cajero.

Se suplica, igualmente, que esos donativos se hagan á la mayor brevedad posible, para que el contingente que proporcionen sea eficaz.

Dos agentes pueden indicar á las locales de que dependen la cantidad con que estén dispuestos á contribuir, para que los administradores la remitan, en la forma expresada, con relación nominal, y la descuenten de los sueldos de aquellos.

México, 15 de enero de 1903.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.